



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00428-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse concretamente, el domicilio de la parte demandada.
2. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto, en el acápite respectivo del libelo, indica indistintamente, como criterio de competencia, *“...el domicilio de la parte demandada y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones...”*, debiendo acoger solo uno de ellos.
3. Deberá precisarse la fecha de causación de los intereses de plazo, señalando fecha de inicio y finalización del periodo en que se están liquidando, como la tasa aplicada para los mismos. Así mismo, indicara la cláusula de los pagarés, donde se pactó dicho emolumento.
4. Deberá indicar expresamente en la demanda, la dirección electrónica de la parte demandada, indicando la forma en la que se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior, toda vez que no resulta claro para el Despacho, que en el acápite de notificaciones se informe que, la dirección electrónica del demandado es la que aparece consignada en los documentos diligenciados para acceder al

crédito y/o en la información obtenida en los procedimientos de cobro coactivo; y luego se informe que se desconoce el correo electrónico.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCO DE OCCIDENTE, y en contra del señor WILSON HERNE VELEZ MUNERA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 91 fijado hoy 31 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--